

RAD. No. 2018-00822-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA. - Señor Juez pasó a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra para resolver el Recurso de Reposición; interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, en contra del Proveído de la data febrero 21 de 2020, por medio del cual se le requirió para que cumpliera con la carga procesal correspondiente, so pena se le decretara la terminación por desistimiento tácito.

Sírvase proveer.

Sincelejo, marzo 16 de 2021.

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto en tiempo por el Apoderado Judicial de la parte activa de la Acción Civil, con el objetivo se revoque que ordenó requerirlo a efectos de que cumpliera la carga procesal correspondiente, a la notificación de la parte demandada, por cuanto considera que ha cumplido con la carga procesal correspondiente al presentar la liquidación de crédito luego de haber sido ordenado mediante Auto de fecha agosto 21 de 2019 Seguir Adelante con la Ejecución.

Pues bien, oteado el paginario se advierte que efectivamente en Providencia de agosto 21 de 2019 se ordenó seguir adelante con la Ejecución en la presente contención, pero encontrándose en la secretaría del Despacho para darle traslado a la Liquidación de Crédito presentada oportunamente por el mandatario judicial de la parte ejecutante; este Operador Judicial por una pifia involuntaria, a través de Auto calendado febrero 21 de 2020 instó a la parte activa con el objetivo cumpliera con la carga procesal respectiva consistente en la notificación a la parte pasiva del Auto Ejecutivo, so pena de decretarse el desistimiento tácito de que habla el artículo 317 C.G.P.; sin advertir que en el pretérito ya se había integrado la relación jurídico- procesal, con el enteramiento del Auto Ejecutivo al sujeto pasivo de la acción civil; en razón de lo acotado, se torna próspera la solicitud deprecada por el impugnante, procediéndose entonces a reponer el Proveído adiado febrero 21 de 2020, por cuanto era improcedente ordenar el referido requerimiento al actor con la finalidad de que efectuase un acto procesal que ya se había agotado, más aún, cuando ya se había proferido el condigno Auto de Seguir Avante con la Ejecución, que dicho sea de paso está revestido de firmeza.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el Auto adiado febrero veintiuno (21) de 2020, que ordenó requerir al demandante en este asunto, con el objetivo cumpliera con la carga procesal concernida a que efectuara la notificación personal al demandado del Auto de Mandamiento Ejecutivo proferido en este asunto, en razón a que con antelación a la

verificación del requerimiento, ya se encontraba trabada la Litis con el enteramiento a la parte pasiva del auto ejecutivo, por las extractadas razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaria, una vez ejecutoriado el presente Proveído, procédase a imprimirle el trámite correspondiente a la liquidación de crédito impetrada por el apoderado judicial de la parte ejecutante consistente en darle traslado a la parte contraria por el término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No.: 36 FECHA: 17/03/2021 SECRETARÍA 

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69122ea16b5e5c67ac728c9227e3006a476778d53ca9cb07c55e4197ca67fca1

Documento generado en 16/03/2021 06:56:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**